

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio VILLA  
CAROLINA COURT

Recurrida,

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,

Peticionaria.

KLCE202000747

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina.

Civil núm.:  
CA2019CV03434.

Sobre:  
seguros;  
incumplimiento;  
aseguradoras;  
huracanes Irma y  
María.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre), instó el presente recurso el 25 de agosto de 2020. En él, impugna la *Orden* emitida el 19 de mayo de 2020, y notificada el 20 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar una *Moción de Desestimación Parcial* instada por Mapfre.

Evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes, y por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, **revocamos** la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, acorde a lo resuelto por este Tribunal.

I

El 5 de septiembre de 2019, la parte recurrida Consejo de Titulares del Condominio Villa Carolina Court (Consejo de Titulares) instó una demanda contra Mapfre. En ella, adujo que el Condominio Villa Carolina Court (Condominio) es un complejo de edificios destinado a residencias el cual está compuesto por cinco (5) edificios y varias áreas comunes. Arguyó que, para el 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad tenía una póliza

de seguro con el número 1600178002891, expedida por Mapfre. Sostuvo que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, la propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, presentó una reclamación de seguro, número 20181273050, ante la peticionaria. No obstante, arguyó que Mapfre se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales al no proveer una compensación justa por concepto de los daños sufridos en el Condominio. Además, expuso que la aseguradora actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro. En consecuencia, presentó una causa de acción sobre incumplimiento de contrato, así como una acción civil por violaciones a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, y un reclamo de costas y honorarios por temeridad.

Una vez instada la demanda, Mapfre contestó la misma y negó la mayor parte de las alegaciones; además, planteó varias defensas afirmativas. Entre ellas, adujo que no incumplió con las disposiciones del Código de Seguros al haber atendido la reclamación instada por el Consejo de Titulares. A su vez, argumentó que las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 247 aprobada el 27 de noviembre de 2018 (Ley Núm. 247-2018), no aplicaban al caso de autos.

Luego de varias incidencias procesales, el 1 de mayo de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación Parcial*. En esta, afirmó que las enmiendas que fueron incluidas en el Código de Seguros como consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 247-2018 no aplicaban a la reclamación instada por el Consejo de Titulares. En esencia, argumentó que dicha disposición legislativa no expresa de modo claro e inequívoco que su aprobación tendría un efecto retroactivo. A su vez, Mapfre sostuvo que el recurrido estaba impedido de instar, simultáneamente, una acción por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, y otra causa de acción al amparo de la Ley Núm. 247-2018. Además, arguyó que era improcedente la acumulación de una causa de acción por incumplimiento contractual con supuestos daños de naturaleza extracontractual. Por tal

razón, solicitó la desestimación parcial de las causas de acción instadas en la demanda y concluyó que solo debían subsistir las causas de acción relacionadas al incumplimiento de contrato.

El 18 de mayo de 2020 el Consejo de Titulares presentó su *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*. Según su postura, aun cuando la Ley Núm. 247-2018 no contiene una expresión sobre la aplicación retroactiva de las enmiendas, la intención de la Asamblea Legislativa fue reivindicar los derechos de los asegurados ante el paso de los huracanes Irma y María. A esos efectos, la recurrida alegó que la Exposición de Motivos de la ley reconoce la gravedad de la situación que enfrenta la Isla y la necesidad de una legislación que ayudara con el proceso de reconstrucción causado por ambos huracanes.

Además, argumentó que Mapfre continuaba en violación a las normativas del Código de Seguros al rehusarse a cumplir con su obligación de resolver la reclamación. Por tanto, planteó que parte de su reclamo emanaba de violaciones al Código de Seguros, que se suscitaron luego de la aprobación de la Ley Núm. 247-2018. Por último, la recurrida adujo que el texto de la Ley Núm. 247-2018 no impedía que se litigase una reclamación por incumplimiento de contrato en conjunto con una causa de acción fundamentada en las disposiciones del Código de Seguros.

Así pues, el 19 de mayo, notificada el 20 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*. Mediante el referido dictamen, declaró sin lugar la *Moción de Desestimación Parcial* presentada por Mapfre.

Insatisfecho con dicha determinación, el 14 de julio de 2020, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, el 31 de julio, notificada el 2 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de Mapfre.

Inconforme aún, el 25 de agosto de 2020, Mapfre acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción bajo la Ley [Núm.] 247-2018, toda vez que

dicho estatuto tiene carácter prospectivo y fue aprobado con posterioridad a los hechos alegados en la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley [Núm.] 247-2018, toda vez que estas no pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

(Bastardillas omitidas)

En síntesis, la parte peticionaria planteó que el Tribunal de Primera Instancia había incidido al declarar sin lugar la solicitud de desestimación. Por un lado, señaló que la disposición legislativa en controversia no expresa de modo claro e inequívoco que tendría efecto retroactivo. Ante ello, concluyó que la ley aplicable al asunto es la que se encontraba vigente al momento de los hechos. A esos efectos, Mapfre cuestionó la contención de la recurrida de pretender recibir una compensación por los supuestos actos de mala fe y las prácticas desleales al amparo de un remedio civil incorporado con posterioridad al siniestro.

El 3 de septiembre de 2020, la recurrida presentó una *Oposición a Expedición de "Petición de Certiorari"*. Entre otras cosas, el Consejo de Titulares adujo que la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018 revela que era la intención de la Asamblea Legislativa conferir efecto retroactivo a las enmiendas del Código de Seguros. Además, alegó que Mapfre continuaba en violación de las disposiciones del Código de Seguros, por lo que su reclamación se fundamentó en hechos que han ocurrido luego de la aprobación de la Ley. Además, arguyó que era erróneo concluir que el foro primario no podía adjudicar una reclamación por incumplimiento de contrato, simultáneamente con una reclamación por daños al amparo del Código de Seguros.

Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

## II

El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, establece que:

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

31 LPRA sec. 3

La referida norma persigue mantener un estado de certeza e inamovilidad jurídica, a fin de que los sujetos actúen cobijados por una determinada legislación. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 929 (2017). Consecuentemente, la retroactividad de las leyes es una excepción en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la intención legislativa de que una ley aplique de tal forma debe surgir tácita o expresamente de esta. *Íd.* Por tanto, si la nueva disposición legislativa no expresa de modo claro e inequívoco que tendrá efecto retroactivo, entonces la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción.

En lo pertinente, en nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente a través del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 369 (2008).

El precitado Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario

mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

*Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

En la industria de seguros, existen distintos tipos de contratos de seguros; entre estos, el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404, define el contrato de seguro de propiedad como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”.

A esos efectos, la Ley Núm. 247-2018 enmendó varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico con el fin de añadir remedios y protecciones civiles a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de las aseguradoras. Específicamente, la Ley 247-2018 incorporó una acción civil para proteger al asegurado contra las posibles acciones de mala fe por parte de las aseguradoras y añadió un nuevo artículo para que se pudiera reclamar costas y honorarios de abogados cuando las aseguradoras actúen de mala fe. No obstante, con respecto a la vigencia de dicho estatuto, la Sección 6 de la referida ley establece que sus disposiciones **comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.**

### III

La médula de la controversia ante este Tribunal se ciñe a la posible aplicación de las enmiendas al Código de Seguros incorporadas por virtud de la Ley Núm. 247-2018. Analizados los planteamientos de las partes a la luz del derecho aplicable, resolvemos que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 es prospectiva a su aprobación. Debido a que los señalamientos de error están íntimamente relacionados, los abordaremos conjuntamente.

En primer lugar, en vista de que los errores apuntados versan sobre un asunto de temporalidad, nos corresponde examinar las disposiciones sobre derecho transitorio vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. A esos efectos, es menester enfatizar que nuestro Código Civil establece que, como norma general, las leyes no tendrán efecto retroactivo a menos que se disponga lo contrario de manera expresa<sup>1</sup>. Por tanto, la retroactividad de las leyes constituye una excepción en nuestro ordenamiento y no una norma.

Además, se ha dispuesto que la intención del legislador sobre la retroactividad de una ley debe surgir del propio cuerpo de la ley, ya sea de forma tácita o expresa. Es decir, en ausencia de una expresión clara sobre el efecto retroactivo de una ley, debemos acudir a la intención legislativa. Para reconocer el curso seguido por la autoridad legislativa, es necesario examinar la hermenéutica.

Nuestro ordenamiento jurídico consigna determinadas normas de hermenéutica legal las cuales, en mayor o menor medida, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales.<sup>2</sup> Así, el Tribunal Supremo ha reiterado que

[l]os tribunales [están] autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere.<sup>3</sup>

Finalmente, destacamos que, aunque la aplicación de la temporalidad de una ley parecería ser un asunto de fácil solución, lo cierto es que “en la aplicación de una regla aparentemente tan sencilla, se encuentra una de las más graves dificultades que ofrece la ciencia del Derecho: [...]” determinar con precisión cuál fue la intención del legislador.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Artículo 3 de Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3.

<sup>2</sup> *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 126 (2012).

<sup>3</sup> *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 428-429 (2012).

<sup>4</sup> *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR, a la pág. 930, citando a P. Fiore, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes: estudio crítico y de legislación comparada*, 4ta ed., Madrid, Ed. Reus, 2009, pág. 30.

A la luz de tales normas de hermenéutica, una primera lectura de la Ley Núm. 247-2018 nos permite concluir que la **Sección 6 del estatuto estableció diáfananamente que las nuevas normas comenzarían a regir luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018**. Aun cuando la parte recurrida argumenta que la referencia al huracán María y a la recuperación económica del País que hizo la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018 son suficientes para concluir el efecto retroactivo de la ley, esto no nos persuade. No surge del referido cuerpo legal con claridad que la intención del legislador fuera que las enmiendas se aplicaran de manera retroactiva. Ante la ausencia de una expresión tácita o expresa debe prevalecer el principio de irretroactividad. Tampoco nos persuade la Consulta Núm. A-14-19 de 7 de marzo de 2019, realizada por la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced.

En consecuencia, debemos concluir que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las enmiendas incorporadas al Código de Seguros por la Ley 247-2018 eran de aplicación retroactiva.

Por otro lado, reconocemos que el Código de Seguros ha tenido varias enmiendas a través del transcurso de los hechos y el litigio entre las partes. Entre esas enmiendas, se encuentra la Ley Núm. 247-2018, la cual fue aprobada el 27 de noviembre de 2018. No obstante, al momento en que ocurrió el siniestro, es decir el evento catastrófico que provocó los daños reclamados por el Consejo de Titulares, la ley vigente no reconocía una causa acción civil por violentar los postulados del Código de Seguros. Tampoco la Ley se encontraba vigente al momento en que la aseguradora envió al Consejo de Titulares, mediante carta, el ajuste de la reclamación.<sup>5</sup>

En consecuencia, aun cuando no encontramos impedimento en ley para acumular las diferentes causas de acciones, debido a la contundencia de la conclusión jurídica aquí efectuada, entendemos que no es meritorio

---

<sup>5</sup> Según la *Demanda*, el 26 de marzo de 2018, Mapfre remitió una misiva a la parte recurrida en la que informó del ajuste de la reclamación por los daños causados como consecuencia del huracán María.



discutir el segundo señalamiento de error, pues resulta innecesario. Es decir, al concluir que la reclamación del Consejo de Titulares versa sobre los estragos provocados por el huracán María en el año 2017, y que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 es prospectiva debemos desestimar las causas de acción fundamentadas en dicho estatuto.

Ahora bien, sin más preámbulos, concluimos que a la parte peticionaria le asiste razón en los señalamientos de error planteados y aquí discutidos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden emitida el 19 de mayo de 2020, notificada el 20 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, por lo que **ordenamos la desestimación con perjuicio de las causas de acción instadas por el Consejo de Titulares al amparo de las enmiendas al Código de Seguros de la Ley Núm. 247-2018.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones